

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N°42/23 – 19/07/23

EXPEDIENTE N°4861/23 - TORNEO FEDERAL "A" 2023

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 19 DE JULIO DE 2023.-

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ART
BASSANI, JOAQUIN	MAR DEL PLATA	C. DEPORTIVO	2 PART.	186
BIRGE, ROBERTO	SALTA	G. Y TIRO	1 PART.	202 A
CARRIZO, CRISTIAN	MENDOZA	HUARACAN	1 PART.	207
ESTEVEZ, RAUL (CT)	CORRIENTES	BOCA UNIDOS	4 PART.	186 200 A 11 Y 260
FAVRE, AGUSTIN	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	207
FORESTELLO, RUBEN (CT)	SALTA	G. Y TIRO	3 PART.	200 A 11 Y 260
GONZALEZ, RICARDO (CT)	SAN JUAN	PEÑAROL	2 PART.	287 6
LIVERA, JOAQUIN	CORRIENTES	BOCA UNIDOS	3 PART.	200 A 1
MICHLIG, LEANDRO (CT)	RAFAELA	9 DE JULIO	2 PART.	186 Y 260
ROLON, ALFONSO (CT)	SAN LUIS	ESTUDIANTES	1 PART.	186 Y 260
SCHVINDT, DAMIAN	MAR DEL PLATA	C. DEPORTIVO	1 PART.	204
TORRES, GASTON	POSADAS	C. DEL NORTE	1 PART.	207
VERA, AGUSTIN	RAFAELA	9 DE JULIO	1 PART.	207
ALDERETE, RAINALDO	SAN JUAN	PEÑAROL	1 PART.	208
ANASTASIO, JUAN	LINCOLN	EL LINQUEÑO	1 PART.	208
CAVIGLIA, JUAN	SAN LUIS	ESTUDIANTES	1 PART.	208
GAY, FEDERICO	SAN NICOLAS	DEF. DE BELGRANO	1 PART.	208
GOMEZ, FRANCISCO	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	208
MEDINA, ANTONIO	CORRIENTES	BOCA UNIDOS	1 PART.	208
PIERES, MARIANO	MENDOZA	SAN MARTIN	1 PART.	208
SANTOS O., EMILIANO	TRELEW	GERMINAL	1 PART.	208

EXPEDIENTE N°4860/23 - TORNEO FEDERAL "A" 2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de Julio de 2023.

VISTO:

El Recurso de Reconsideración presentado por el jugador del Club Defensores de Belgrano de Villa Ramallo, Sr. Jorge Matías Jaime, DNI nro. 36.053.934, respecto a la sanción de tres (3) fechas de suspensión que se le aplicara en el Expediente de referencia por imperio del Art. 200 inc. "A" 8 del RTP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el árbitro del partido oportunamente informó: "...Expulsado del juego en 79. min Juego brusco grave, por aplicarle una patada en forma de plancha a un adversario en la canilla estando el balón en disputa...".

En su presentación el Sr. Jaime expresa "...Como se puede apreciar en el material filmico que aporto con la presente, corría el minuto 33 del segundo tiempo y me dispongo a disputar el balón (en forma correcta) con el jugador de equipo contrario, quedando mis piernas por detrás del cuerpo de este, nótese que al despejarse el balón en ningún momento miro al jugador, sino sigo la trayectoria del mismo. Al querer saltarlo, este, instintivamente levanta su brazo derecho provocando la sujeción con el empeine de mi pie, impidiéndome continuar la acción y evitar el contacto, trayendo como consecuencia que me trastabilie y caiga al césped. Con este relato, no quiero demostrar que no haya existido falta, potestad absoluta del árbitro, sino, que tengan bien reconsiderar la sanción que me fuera impuesta por considerar que en ningún momento tuve la intención de provocar el daño o que la acción se haya realizado con la violencia que se me atribuye y menos aun que haya actuado con plancha o pisotón intencional. Al contrario, y como fuente de veracidad de mis dichos es que acompañe el informe visual...".

RESULTANDO:

Que, del análisis del material fílmico acompañado al planteo recursivo, surge evidente que el jugador de que se trata, no le aplicó una patada en forma de plancha a un adversario en la canilla estando el balón en disputa, sino que en una acción de juego brusco, al disputar el mismo termina impactando con el muslo de su pierna izquierda en el rival.

Que, si bien este Tribunal considera que el informe arbitral hace plena fe de los hechos que relata, ello no resulta óbice a que en casos como el bajo examen, donde a partir de una interpretación subjetiva del juez principal, se ha considerado que el jugador perpetró una agresión a un adversario que no fue tal como la informada oportunamente.

En virtud de ello, es que este Cuerpo estima procedente acoger la reconsideración impetrada por el jugador del club Defensores de Belgrano de Villa Ramallo, Sr. Jorge Matías Jaime, y en consecuencia reducir la sanción que se le impuso primitivamente de tres (3) fechas de suspensión, a un (1) partido, conforme a lo normado por el Art. 204 del RTP.-

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al Recurso de Reconsideración planteado por el Sr. Jorge Matías Jaime, DNI nro. 36.053.934, jugador del club Defensores de Belgrano de Villa Ramallo, y en consecuencia reducir la sanción que se le impuso primitivamente de tres (3) fechas de suspensión a tenor de

lo normado por el Art. 200 inc. "A" 8 del RTP, a un (1) partido, conforme a lo normado por el Art. 204 del RTP (Arts. 32 y 33 del RTP).

2°) Notifíquese a la Gerencia del COMET de AFA a los fines de la aplicación de la presente resolución (Arts. 32 y 33 del RTP).

3).- Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N°4862/23

Club Sportivo San Cayetano (Necochea – Pcia. de Bs.As.) s/ Apelación c/ Resolución del Tribunal de Penas de la Liga Necochea de Fútbol.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de Julio de 2023.-

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Christian Amoroso, DNI nro. 30.303.772, invocando el carácter de presidente del club Sportivo San Cayetano, afiliado a la Liga Necochea de Fútbol, Provincia de Buenos Aires, contra la resolución de fecha 28/06/23, emitida por el Tribunal de Penas de la citada Liga, por la cual se le impone a la institución -entre otras medidas disciplinarias- una multa económica equivalente a 250 valor de entradas, en ocasión de supuestas expresiones discriminatorias por parte de jugadores pertenecientes a la primera división.

Que, el recurrente cumplió con el arancel de Pesos cien mil (\$ 100.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.641.

CONSIDERANDO:

De la imposibilidad de este Tribunal de analizar el escrito interpuesto, atento a que el mismo fue presentado solamente con la firma del presidente del club quejoso, adoleciendo de la firma del secretario, por lo que no corresponde avocarse a su tratamiento.

Que, de acuerdo a lo prístinamente normado por el art. 12° apartado XXVIII del Reglamento General del Consejo Federal "...Todas las presentaciones que deban efectuar las Entidades (ligas o Clubes) deberán venir firmadas, INELUDIBLEMENTE por Presidente y Secretario o sus sustitutos estatutarios...".

Que, el Reglamento de Transgresiones y Penas del Consejo Federal en el capítulo PROTESTA DE PARTIDO, en su Art. 13 establece expresamente que: "...El club que se considere con derecho para impugnar la validez de un partido puede protestarlo ante el Tribunal de Penas, presentando un escrito por duplicado ...El escrito debe contener: ... c) La firma del Presidente y del Secretario del club...".

Asimismo, se verifica del sello de mesa de entrada de este Tribunal, que el recurso adolece del cumplimiento de otro requisito formal esencial, atento a que el mismo fue planteado fuera de término, a tenor de lo

normado por el art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por cuanto la resolución del a quo es de fecha 28/06/2023.

RESULTADO:

Que, lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para no avocarse al análisis del recurso elevado por el club Sportivo San Cayetano, afiliado a la Liga Necochea de Fútbol, lo que le resta toda entidad a la presentación ante la ausencia de la firma del Secretario de dicho Club, por lo que solo cabe tener al escrito como acto jurídico inexistente y carente -por ello- de todo valor para viabilizar el tratamiento del planteo contenido en el mismo, además de haberse presentado fuera de termino.

Por lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1º) Rechazar “in limine” el Recurso de Apelación deducido por el Club Sportivo San Cayetano, afiliado a la Liga Necochea de Fútbol, Provincia de Buenos Aires, contra la resolución de fecha 28/07/23, emitida por el Tribunal de Penas de la citada Liga, por la cual se le impone a la institución -entre otras medidas disciplinarias- una multa económica equivalente a 250 valor de entradas, ante la ausencia de la firma del secretario de dicho Club y por extemporáneo (Arts. 13, 32 y 33 RTP, y Arts. 12º apartado XXVIII (28) y 73 RGCF).

2º) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 73 del RGCF).-

3º) Comuníquese, publíquese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).-

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-